



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **EDILMA PALOMO GONZALEZ**
Accionado: **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**
Vinculadas: **OXIVIVIR ALIANZA MEDICA S.A.S.,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES, SECRETARIA DE SALUD DE
CUNDINAMARCA, Y HOSPITAL REGIONAL VALLE DE
TENZA E.S.E.**

Radicado: **152994089001-2022-00065-00**

Sentencia No. 19

Temas. Protección del derecho fundamental a la salud. Procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social en salud, dignidad humana y la vida por la falta de entrega de suministros médicos en el lugar de residencia temporal de la afiliada. Tratamiento integral para el derecho a la salud a personas de la tercera edad.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ, contra ASMET SALUD E.P.S., por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, en conexidad con el derecho a la VIDA, y en consecuencia se ordene a la accionada que, de manera inmediata realice todos los trámites administrativos, financieros y burocráticos, tendientes a garantizar la entrega completa y funcional del kit de oxígeno suplementario que debe incluir bala grande #1, bala pequeña o de transporte #1, humidificador #1, y condensador #1, en el municipio de Garagoa; así como también se garantice un tratamiento integral de aquello que se derive con ocasión al tratamiento médico y que se puedan prestar en el municipio de Garagoa.

Como sustento fáctico, la accionante señaló que tiene 79 años de edad, y estando en el municipio de Garagoa visitando a una de sus hijas, presentó una complicación en salud por lo que tuvo que ser llevada de urgencias al Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de Tenza sede Garagoa, y allí

fue hospitalizada con diagnóstico de neumonía. Encontrándose en tal situación, el día 10 de junio de 2022 se generó nota médica en la cual se ordena oxígeno suplementario las 24 horas del día, los 7 días de la semana, por cánula nasal a 2 Lt/min, especificando que para ello requería de: bala grande #1, bala pequeña o de transporte #1, humidificador #1, y condensador #1. Afirma que el mismo hospital tramitó la autorización de la referida orden médica para ante la E.P.S. ASMET SALUD, quienes autorizaron “*paquete integral de oxígeno domiciliario adultos/mes Bogotá – Cundinamarca*” con la entidad OXIVIVIR ALIANZA MEDICA S.A.S.; resaltando de la misma que no precisó los elementos que fueron requeridos en la orden, y que la entrega sería en la ciudad de Bogotá, pasando por alto que se encontraba hospitalizada en el municipio de Garagoa.

Dijo que teniendo en cuenta la urgencia de los referidos suministros médicos, buscó la manera de reclamar el kit en la ciudad de Bogotá el día 17 de junio de 2022, pero no entregaron la bala grande; sin embargo, utilizó la bala pequeña y el condensador dados por OXIVIVIR ALIANZA MEDICA, y así fue dada de alta del Hospital Regional Valle de Tenza sede Garagoa. Estando ya en casa observaron que no estaba saturando bien, por lo que debió volver a urgencias para ser monitoreada, y allí evidenciaron que el condensador no se encontraba en buen estado y que además el oxígeno se estaba acabando. Luego de poner esto en conocimiento de OXIVIVIR ALIANZA MEDICA y ASMET SALUD E.P.S., y al no obtener solución a su problema, con apoyo de su familia alquilaron otra bala pequeña para alternarlas mientras podían recargarlas en la ciudad Tunja, pero en atención al gran gasto económico que implicaban los viajes diarios a dicha ciudad, el día 22 de junio de 2022 alquilaron otro condensador.

Finalmente indica que a la fecha de radicación de la presente acción no se ha realizado la entrega del Kit completo en el municipio de Garagoa.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar si ASMET SALUD E.P.S. vulnera a la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS al no garantizar la entrega en el municipio de Garagoa del Kit de oxígeno suplementario, que incluya bala grande #1, bala pequeña o de transporte #1, humidificador #1, y condensador #1. Igualmente se ha de analizar si ante la falta de brindar un tratamiento integral en el referido municipio se vulneran los derechos fundamentales de la demandante quien es persona de la tercera edad.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022 (F. 43), se admitió la acción de tutela, y se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De otro lado, se dispuso la vinculación oficiosa de Oxivivir Alianza Medica S.A.S., la Administradora de los

Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, y el Hospital Regional II Nivel De Atención Valle De Tenza E.S.E.

En la fecha se dispuso vincular igualmente de forma oficiosa a las Secretarías de Salud de los Departamentos de Boyacá y Tolima como quiera que eventualmente podrían verse afectadas con las determinaciones que se deban adoptar.

3.2. Contestación de la accionada y vinculadas

3.2.1. Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES (F. 60-67). El asesor jurídico de la entidad pidió se les desvincule de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela de la referencia, toda vez que afirman no haber desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

Dijo que es función de la E.P.S. la prestación de los servicios de salud y que es su obligación que los mismos se presten de manera integral y oportuna, para lo cual cuentan de manera libre con una amplia red de prestadores; y de varios mecanismos de financiación de los servicios, contemplados en el sistema de seguridad social en salud, plenamente garantizados a las E.P.S.

De otra parte, trae a colación el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, mediante el cual se fijan los presupuestos máximos (Techos) de cada E.P.S., para que garanticen la atención integral en cuanto a los medicamentos, insumos, y procedimientos que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (U.P.C.), ni por otro mecanismo de financiación; es decir, los medicamentos, insumos, y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios (E.P.S.), ya que periódicamente se les gira, incluida la entidad accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que suministren los servicios no incluidos en los recursos de la U.P.C., y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

3.2.2. Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca (F. 78). El Director Operativo solicitó se desvinculen de la presente acción constitucional, informando que la accionante se encuentra afiliada como activa al régimen subsidiado de la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S. en el municipio de Mariquita (Tolima), por lo que son directamente ellos quienes deben garantizar la atención integral (U.P.C. y No U.P.C.), de los servicios de salud a través de su red de prestación de servicios, ya que son los que perciben los dineros para estos servicios, y no la Secretaría de Salud.

3.2.3. Oxivivir Alianza Medica S.A.S. (F. 80-90). Por medio de su representante legal petitionó se desvinculen de la acción de tutela, toda vez que no son los llamados a resolver las pretensiones de la accionante, y señalan que es la E.P.S. ASMET SALUD quien debe suministrarle a la paciente un proveedor que tenga contratación en el municipio de Garagoa.

Adicionalmente adjuntan copia del contrato suscrito entre ellos y ASMET SALUD E.P.S. para evidenciar que el mismo tiene por objeto la cobertura en el departamento del Tolima y en la ciudad de Bogotá, y que por tal motivo no pudieron llevar a cabo la prestación del servicio de oxígeno domiciliario.

3.2.4. Empresa Social del Estado Hospital Regional Valle De Tenza E.S.E. (F. 92-137). La Gerente manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones que puedan estar relacionadas con la entidad a la cual representa, por cuanto la misma no ha realizado ninguna conducta por acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales a los que hace referencia la parte accionante, por el contrario, aporta la historia clínica de la atención que le han prestado a la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ, para evidenciar que han cumplido con cada una de sus obligaciones legales y constitucionales en relación a la prestación de sus servicios de salud, en consecuencia, solicita se aplique a su favor la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Así mismo, hace referencia en sus argumentos a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales que se pretende endilgar a la Empresa Social del Estado Hospital Regional Valle de Tenza.

3.2.5. ASMET SALUD E.P.S. (F. 139-147). La Profesional Jurídica de la E.P.S. solicita se les desvincule de la acción de amparo por cuanto la entidad a la que representa no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

Para ello aseveró que efectivamente la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ se encuentra afiliada a ASMET SALUD E.P.S. en el régimen subsidiado, encontrándose afiliada inicialmente en el municipio de Mariquita (Tolima), y posteriormente con asignación de portabilidad para el municipio de Garagoa (Boyacá).

Estando la paciente hospitalizada en el municipio de Garagoa, la E.P.S. generó la autorización de oxígeno domiciliario direccionándola al prestador OXIVIVIR, realizándoles pago por anticipo el día 29 de junio de 2022, con ello argumentando que corresponde entonces al prestador OXIVIVIR, generar la correcta entrega del paquete de oxígeno domiciliario.

Adicionalmente informa que ASMET SALUD E.P.S. no cuenta con habilitación para operar en el Departamento de Boyacá, por lo que, si la accionante decide trasladar su domicilio al municipio de Garagoa, debe realizar traslado de E.P.S. a una que se encuentre habilitada en el municipio.

3.2.6. SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA. La Secretaria de Salud informa que de acuerdo con la base de datos de la ADRES y RUAF, la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ se encuentra asegurada a ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado, y en consecuencia es a ellos a quien corresponde prestar la atención integral ordena por el médico tratante, y

es la IPS adscrita a la red de la EPS-S quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos autorizados. Así las cosas, afirma que por su parte no se han vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, además resaltar que la Secretaría de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de las IPS, por lo que solicita no se impute responsabilidad alguna a la dependencia que representa, y en consecuencia sea desvinculada de la presente acción jurídica.

4. **COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ es la persona que puede verse afectada en su derecho a la salud, y se encuentra afiliada a ASMET SALUD E.P.S. en el régimen subsidiado.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que es la entidad ASMET SALUD E.P.S., quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales de la accionante, entidad que se halla debidamente representada por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, y GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, según el Certificado de Existencia y Representación Legal arrojado a la actuación.

Así mismo, en cuanto a OXIVIVIR ALIANZA MEDICA S.A.S., se tiene que es la entidad prestadora del servicio a la cual fue direccionada la autorización generada por ASMET SALUD E.P.S. para hacer la entrega del paquete de oxígeno domiciliario que dio origen a la presente acción constitucional, por lo que podría resultar como vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante. Entidad que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, se encuentra debidamente representada por FREDY SAUL VILLABON GARCIA.

De otro lado, se tiene que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, está vinculada como ente encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fosade y Fonsaet, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos de prestaciones no incluidas en el PBS del régimen contributivo y los recursos que recauda por gestiones de la UGPP.

De igual manera, se hacía necesaria la vinculación de las SECRETARIAS DE SALUD DE CUNDINAMARCA, TOLIMA Y BOYACA, y del HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA E.S.E.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela si es procedente cuando se afecta el derecho fundamental a la Seguridad Social en Salud de los usuarios a quienes no se les garantiza el suministro de los insumos requeridos como tratamiento para su diagnóstico.

Para resolver se efectúan las siguientes

8. CONSIDERACIONES

8.1. Marco normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, el derecho fundamental a la salud.

8.1.1. El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

A partir de la sentencia T-760 de 31 de julio de 2008 de la Corte Constitucional¹, se unificaron los criterios y aspectos determinantes para la procedencia de la acción de tutela, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, y en ella se estableció, que a partir de dicha determinación este derecho, es un derecho constitucional fundamental autónomo, no solamente por guardar estrecha relación con los derechos a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

la vida, integridad personal y dignidad humana, sino porque en muchas oportunidades la parte actora tiene la calidad de ser sujeto de especial protección, amén de que la salud es un servicio público amparado por la Carta Política, el Bloque de Constitucionalidad, la Ley y los planes obligatorios de salud, y que su consagración como derecho autónomo es acorde con el desarrollo o evolución de su protección en el ámbito internacional.

En el fallo referido la Corte Constitucional señaló:

“3. El derecho a la salud como derecho fundamental. *El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”*

No obstante, la fundamentalidad de un derecho no implica, que necesariamente todos los aspectos cobijados por éste deban ser tutelables, porque los derechos constitucionales no son absolutos, dado que pueden limitarse conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas y la aptitud de hacerlo mediante esta acción, son asuntos diferentes y separables.

Se debe resaltar que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

También ha señalado la jurisprudencia que la vida no se limita a la posibilidad de una mera existencia física y que la afectación de ese derecho fundamental no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. De manera que el amparo tiene lugar no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino que el concepto es más amplio, incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcada en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar una existencia en condiciones dignas.

En ese orden, la acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor

gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

9. EL CASO EN CONCRETO

La señora EDILMA PALOMO GONZALEZ solicita el presente amparo constitucional ya que en atención médica recibida en la Unidad de Urgencias del Hospital Regional Valle de Tenza sede Garagoa, y posterior hospitalización allí mismo, fue diagnosticada con “*NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA, E INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA*”, como consta en la Historia Clínica aportada (F. 10 anv.); lo que motivó que el galeno tratante ordenara en la Nota Médica No. 202206060002-3 (F. 40) “*OXIGENO SUPLEMENTARIO LAS 24 HORAS DEL DIA, LOS 7 DIAS DE LA SEMANA POR CANULA NASAL A 2 LT/MIN*”, por lo que solicitó “*BALA GRANDE #1, BALA PEQUEÑA O DE TRANSPORTE #1, HUMIDIFICADOR #1, Y CONDENSADOR #1*”; insumos médicos que familiares de la accionante debieron recibir en la ciudad de Bogotá y trasladarlos al municipio de Garagoa donde se encontraba hospitalizada, aclarando que no les fue entregada la bala grande.

La E.P.S. ASMET SALUD, según informó dentro del trámite, el día 13 de junio de 2022 autorizó en favor de la paciente, paquete de oxígeno domiciliario, direccionando la prestación del servicio a OXIVIVIR ALIANZA MEDICA. Indican, además, que la entrega del referido paquete se hizo en la ciudad de Bogotá a familiares de la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ, quienes el 18 de junio informan que hay fallas en el condensador, por lo que la E.P.S. se pone en contacto con OXIVIVIR ALIANZA MEDICA para verificar la situación, quienes manifiestan que no cuentan con la prestación del servicio para el municipio de Garagoa. Considera la E.P.S. que es entonces OXIVIVIR ALIANZA MEDICA quien debe generar la correcta entrega de lo autorizado toda vez que a esa empresa realizaron un pago por anticipado el día 29 de junio de 2022 para tal fin; o en su defecto, que la accionante realice un traslado de E.P.S. a una con cobertura en el municipio de su residencia.

La señora EDILMA PALOMO GONZALEZ, se encuentra afiliada a la E.P.S. ASMET SALUD en el régimen subsidiado, con atención inicialmente en el municipio de Mariquita (Tolima), y asignación de portabilidad al municipio de Garagoa (Boyacá), es decir, se encuentra activa dentro de la E.P.S., razón por la cual debe recibir el servicio de seguridad social, protección y atención requerida para conservar su salud, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el literal C del artículo 156, así: “*todos los afiliados al sistema general de seguridad social recibirán un plan integral de protección, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud.*”, en consecuencia, si existe un diagnóstico por parte del médico tratante, es **obligación** de la E.P.S. autorizar y **materializar** la misma, **garantizando** la entrega de los suministros médicos requeridos por la paciente, sin trabas administrativas, ni burocráticas, que van en desmedro

del buen servicio que deben ofrecer los particulares que suplen al Estado en la prestación del servicio de salud, más aún si se tiene en cuenta que se trata de una persona de especial protección constitucional, en razón a sus padecimientos y edad.

De otro lado, el Despacho reconoce que el médico que emitió la orden no puede estarse a trámites formales como la verificación del domicilio del paciente en una plataforma, pues él lleva inherente la obligación de velar por la preservación de la salud del ser humano, por sobre cualquier otro interés, por tal razón, se asume que los insumos médicos dispuestos en favor de la paciente, son de vital importancia para mantener su salud y mitigar sus padecimientos, y con la demora en la efectiva entrega de los mismos, la vida de la accionante corre peligro.

Debe aclararse entonces, que contrario a lo expuesto por la E.P.S., con el hecho de generar una autorización de servicios para paquete de oxígeno domiciliario en favor de la paciente, no puede entenderse que ASMET SALUD ya cumplió su función, argumentando que ahora es responsabilidad de OXIVIVIR ALIANZA MEDICA por haberles realizado un pago por anticipado, pues es obligación de la E.P.S. garantizar la materialización de la autorización, sin necesidad de poner cargas administrativas o contractuales al paciente, ya que esto perjudica aún más su afectación de salud, tal y como lo señaló la Corte Constitución en la sentencia T-405 de 2017, así: *“Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.”*

En este sentido, también debe traerse a colación la sentencia T-361 de 2014, donde la Corte Constitucional ha precisado que *“la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que **la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original), entonces, al tener que se vulnera el derecho a la salud por imponer barreras contractuales para el acceso efectivo al sistema de salud, extendiendo su sufrimiento, es predicable entonces que existe afectación al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, pues precisamente desatiende la necesidad de que la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ requiera oxígeno las 24 horas del día los 7 días de la semana, para hacer llevadera su enfermedad, que según el diagnóstico, es crónica.

Así las cosas, de acuerdo con las reglas de la Corte Constitucional señaladas en reiterada jurisprudencia, el Despacho encuentra que ASMET SALUD E.P.S. vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna de la promotora del amparo tutelar, pues a pesar de que se autorizaron los insumos médicos, es evidente que se desconoció por completo que la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ estaba recibiendo la

atención médica en el municipio de Garagoa ya que es allí donde reside temporalmente y por ello mismo se había realizado la portabilidad; por lo que la E.P.S. debió garantizar que la entrega del paquete domiciliario autorizado se realizara con una entidad prestadora del servicio que tuviera cobertura en el municipio de Garagoa.

Ahora bien, en cuanto a la petición realizada por la parte actora de que se ordene a la E.P.S. ASMET SALUD garantizar el tratamiento integral que se derive con ocasión al tratamiento médico, es importante recordar que la accionante es una persona de la tercera edad, por lo que es un sujeto de especial protección constitucional, y al respecto la sentencia T-405 de 2017 señala que *“es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son connaturales a la etapa de desarrollo en que se encuentran”*, por consiguiente, *“tratándose de personas de la tercera edad su problema de salud debe ser prestado de forma continua e **integral**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con respecto a la manifestación realizada en la contestación por parte de la E.P.S ASMET SALUD, consistente en que la accionante realice el traslado de E.P.S., el Despacho lo tiene como una simple sugerencia dirigida a la paciente, pues lo cierto es que, según se pudo comprobar con las pruebas allegadas al trámite, la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ se encuentra afiliada a ASMET SALUD E.P.S, en estado activo al régimen subsidiado, por lo que es obligación de la referida E.P.S. prestar el servicio de salud a su afiliada.

No obstante, en este caso en particular, la orden se emitirá no solo frente a ASMET SALUD EPS sino también frente a la IPS OXIVIVIR ALIANZA MEDICA S.A.S atendiendo la especial situación que se genera al haberle la EPS transferido los recursos correspondientes para el suministro del kit completo de oxígeno suplementario, por cuanto no puede permitirse el enriquecimiento sin causa, y además el incumplimiento contractual que se ven reflejados en la afectación del derecho a la salud de la señora EDILMA.

De las respuestas allegadas evidente resulta que para atender este evento en particular la EPS le efectuó un pago anticipado a OXIVIVIR, quien de conformidad con las cláusulas del contrato que actualmente tiene vigente con la EPS ASMET SALUD debe cumplir con el suministro en cualquier lugar del territorio nacional para personas de la tercera edad, así se colige de la cláusula segunda, numeral 10 del contrato de fecha 1 de abril de 2022 que contiene las obligaciones del contratista, así *“10) EL CONTRATISTA, en atención a la normatividad vigente, se compromete a dar atención de preferencia a los niños y niñas, adolescentes, tercera edad, mujeres embarazadas, discapacitados, enfermos mentales, pacientes de alto costo que sean afiliados a ASMET SALUD EPS SAS cuando siendo de cualquier parte del Territorio Nacional requieran servicios de salud.”*

Entonces si OXIVIVIR ALIANZA MEDICA SAS recibió pago por anticipado para atender este evento, si además es de su competencia brindar servicios a afiliados de ASMET SALUD en cualquier parte del territorio nacional que gocen de especial protección, en este caso, de la tercera edad (mujer de 79 años), lo obvio es que en esta acción constitucional se les obligue a cumplir con su cometido luego de que se les haya dado la orden por parte de su

empresa contratante. El clausulado del contrato en cuanto a la forma de pago también es claro en señalar que para que OXIVIVIR asuma la prestación de un servicio, se requiere que previamente se haya cancelado el cincuenta por ciento (50%) del valor de la factura, requisito que por ahora con la prueba sumaria allegada se da por cumplido, entendiendo en consecuencia que es su obligación la prestación por lo menos de esa orden inicial del kit de oxígeno domiciliario, kit que debe ser entregado en el lugar en donde se encuentra temporalmente la accionante y en buenas condiciones, porque no es posible que se permita la entrega de material defectuoso como en el presente caso, donde la tutelante tuvo que acudir nuevamente al servicio de urgencias en donde se dictaminó que lo inicialmente entregado presenta avería.

En conclusión, se accederá a las pretensiones impetradas por la accionante, toda vez que para este Despacho está claro que la entidad promotora de salud accionada ASMET SALUD EPS SAS y OXIVIVIR ALIANZA MEDICA SAS, tiene la obligación de prestar el servicio de salud de manera completa y oportuna a la tutelante, esto es, autorizando y **garantizando** la entrega de los suministros médicos ordenados a su favor, en consecuencia, se **ordenará** a ASMET SALUD E.P.S. que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin excusa de trámites administrativos, proceda a autorizar y garantizar la entrega de los suministros médicos ordenados a su favor, con una entidad prestadora del servicio con cobertura en el municipio de Garagoa. En cuanto a OXIVIVIR la orden se concreta a que dentro de ese mismo término se entregue el KIT COMPLETO DE OXIGENO DOMICILIARIO que fue prescrito por el médico tratante y por el cual ya le fue cancelado el anticipo.

Igualmente, se **conminará** a la entidad ASMET SALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la programación de citas, procedimientos médicos y propendan por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los exámenes, laboratorios, cirugías, y entrega de medicamentos que tengan relación con la enfermedad que ha sido diagnosticada.

Aquí también es preciso indicar que se dispondrá otorgar, a favor de la paciente EDILMA PALOMO GONZALEZ, un tratamiento integral para su enfermedad, en orden a evitar que a futuro tenga que promover nuevas acciones constitucionales.

Frente a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, las Secretarías de Salud de Cundinamarca, Boyacá y Tolima, y el Hospital Regional Valle De Tenza E.S.E., se considera que no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará su exclusión del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social en salud y vida digna, invocados por la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ, contra ASMET SALUD E.P.S. y OXIVIVIR ALIANZA MEDICA SAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ordenar a ASMET SALUD E.P.S., representada legalmente por los señores GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, y GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, o quienes hagan sus veces, que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** procedan, sin excusas de trámites administrativos, a autorizar y **garantizar la entrega** de los suministros médicos ordenados a favor de la señora EDILMA PALOMO GONZALEZ, con una entidad prestadora del servicio con cobertura en el municipio de Garagoa.

Parágrafo. Estos términos se contabilizan a partir del acto de notificación de la presente determinación.

Tercero: Ordenar a OXIVIVIR ALIANZA MEDICA SAS, representada legalmente por el señor FREDY SAUL VILLABON GARCIA o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** proceda, sin excusas de trámites administrativos o territoriales, a materializar la entrega del kit de "OXIGENO SUPLEMENTARIO LAS 24 HORAS DEL DIA, LOS 7 DIAS DE LA SEMANA POR CANULA NASAL A 2 LT/MIN", por lo que solicitó "BALA GRANDE #1, BALA PEQUEÑA O DE TRANSPORTE #1, HUMIDIFICADOR #1, Y CONDENSADOR #1" ordenado por el médico tratante.

Parágrafo. Estos términos se contabilizan a partir del acto de notificación de la presente determinación.

Cuarto: Ordenar a ASMET SALUD E.P.S. que se brinde a la accionante un **tratamiento integral** para el diagnóstico que presenta y cualquier otro servicio que requiera como laboratorios, valoraciones por especialistas, suministro de medicamentos, y cirugías sean en todo caso autorizados y prestados en el mismo término señalado en el resuelve anterior.

Quinto: Prevéngase a ASMET SALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la entrega de medicamentos e insumos y propenda por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los exámenes, laboratorios, y cirugías.

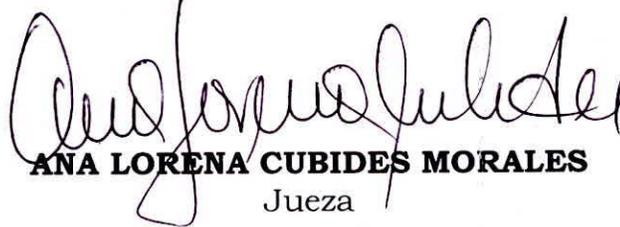
Sexto: Declarar que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, las Secretarías de Salud de Cundinamarca, Boyacá y Tolima, y el Hospital Regional Valle De Tenza E.S.E. no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora.

Séptimo: Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo: En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de Ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza